

**COBERTURA DE CARGOS DOCENTES EN LOS QUE INTERVENGAN
AUTORIDADES DE DISTINTOS NIVELES DE LA UNIVERSIDAD**

VISTO la propuesta presentada por la Secretaría Académica, referente a la normativa para regular los concursos para la cobertura de cargos docentes en los que intervengan las autoridades de los distintos niveles de la Universidad, y

CONSIDERANDO:

Que lo dispuesto por la Ordenanza de Consejo Superior n° 1942/95.

Que la citada norma ha generado un complejo mecanismo de concursos para un número muy elevado de personas que se encontrarían en la situación prescripta.

Que, si bien el espíritu de la reglamentación es asegurar la transparencia de los procesos de selección docente, definiendo un esquema que procure evitar que resulte excesivo en algunos casos, incluyendo a integrantes de cuerpos colegiados que, individualmente, están lejos de poder influir en el proceso.

Que, por otra parte, la norma vigente no elimina la posibilidad de que exista la selección intencional de los miembros de las Comisiones Asesoras con alguna parcialidad, ya que la exigencia de que, al menos dos de ellos, sean externos a esta Universidad no implica necesariamente que sean desconocidos para quienes los seleccionan.

Que el texto de la referida norma no establece una diferenciación según se trate de la cobertura de cargos de auxiliares o de profesores quienes, por su rol en la docencia, no ameritan el mismo grado de precaución en la selección.

Que es intención del Cuerpo sostener el mecanismo de concursos docentes como norma aplicable en todos los casos para la provisión de cargos docentes regulares de todas las categorías y dedicaciones, aplicando según las especificaciones de la presente Ordenanza cuando intervengan como aspirantes autoridades de esta Universidad.

La opinión de las Unidades Académicas, aportada a través de sus Decanos.

Los dictámenes de las Comisiones de Asuntos Académicos e Interpretación y Reglamento.

Lo resuelto en sesión n° 20 de fecha 28 de junio de 2001.

Las atribuciones conferidas por el Artículo 91° del Estatuto.

Por ello,

**EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA
ORDENA:**

ARTÍCULO 1°.- Derogar la Ordenanza de Consejo Superior n° 1942/95.

ARTÍCULO 2°.- Será de aplicación lo normado por la presente Ordenanza toda vez que se realice un concurso para la provisión de un cargo docente en el que intervengan autoridades de esta Universidad. En el caso de las autoridades del Rectorado, será de aplicación a todos los concursos, cualquiera sea la Unidad Académica en que se realicen. En el caso de las autoridades de las Unidades Académicas, será de aplicación a los concursos que se sustancien en el ámbito de aquélla en la que detentan tal cargo.

ARTÍCULO 3°.- A los efectos del artículo anterior, se consideran autoridades: el Rector y el Vicerrector, los Decanos y Vicedecanos, los Directores de Escuelas

Superiores, los Secretarios de Universidad, los Secretarios de Facultad y los Secretarios de Escuelas Superiores.

ARTÍCULO 4º.- Las autoridades antes citadas deberán abstenerse de intervenir en cualquier instancia de la tramitación del proceso del concurso en el cual se inscriban. Asimismo, los miembros de los Consejos Académicos y Directivos, cuando fueren aspirantes en algún concurso, deberán abstenerse de participar en la selección de los miembros de las Comisiones Asesoras.

ARTÍCULO 5º.- En los concursos en que se postulen autoridades, la integración de las Comisiones Asesoras se formalizará de la siguiente manera: cuando se concursen cargos de profesores, la Comisión Asesora interviniente deberá contar con, al menos, dos (2) profesores externos a esta Universidad y cuando se concursen cargos de auxiliares, el requisito anterior se reducirá a un profesor externo.

ARTÍCULO 6º.- Cuando los concursantes fueren Rector, Vicerrector, Decanos, Vicedecanos o Directores de Escuelas Superiores, la Comisión Asesora interviniente deberá estar integrada, en todos los casos y sea cual fuere la jerarquía del cargo concursado, por tres (3) profesores externos a esta Universidad.

ARTÍCULO 7º.- A los efectos de la conformación de las Comisiones Asesoras con profesores externos, éstos se seleccionarán requiriendo la postulación de un candidato a tantas Universidades Nacionales como miembros se requieran. La selección de las Universidades Nacionales a las cuales se le solicitará la colaboración, se realizará por sorteo público entre aquellas ubicadas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires y la Capital Federal que cuenten en su estructura con las áreas de conocimiento requeridas. En el caso que no pudiera conformarse la Comisión, por no existir en el ámbito fijado el número necesario de profesores idóneos, se elegirán al azar otras Universidades Nacionales para posibilitar su conformación.

ARTÍCULO 8º.- Será nulo de nulidad absoluta todo concurso o designación docente de autoridades que se realice en violación de la presente norma. Esta nulidad podrá ser declarada de oficio por el Consejo Superior, en cualquier instancia del proceso y aún luego de producida la designación, si se comprobare su incumplimiento.

ARTÍCULO 9º.- Regístrese. Dese al Boletín Oficial de la Universidad. Comuníquese a quienes corresponda. Cumplido, archívese.

Dr. Gustavo R. Daleo
Presidente

Ing. Agr. Juan Patricio Miravé
Secretario